

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de Julio de dos mil veinte (2020)

REF: 11001-40-03-043-2019-00928-00

Conforme lo dispuesto por el artículo 552 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver, lo que en derecho corresponda, respecto de la objeción presentada por el gestor judicial CENTRAL DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S., dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por FERNANDO JOSÉ LÓPEZ ÁLVAREZ (fls. 259 al 261).

I. ANTECEDENTES

La objeción tiene como apoyo los siguientes fundamentos:

1. Se admitió el trámite insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor por Fernando José López Álvarez, el 11 de junio de 2019 (fls. 77 al 81).

2. La audiencia de negociación de deudas fue suspendida en cinco oportunidades, siendo la adiada 26 de septiembre de 2019 (fls. 256 al 258), en la que se decidió remitir las diligencias para la resolución de la objeción presentada por Central de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S.

3. Ha de señalarse que la sociedad Central de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S., fue reconocida como acreedora de Fernando José López Álvarez en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, donde el deudor relacionó la suma de **cero pesos \$0**.

4. A su turno, la sociedad Central de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S. objeto dicha suma dineraria por cuanto "*[e]n primera instancia, si se observa con detenimiento el proyecto de calificación, reconocimiento de créditos y graduación de votos, observamos que se efectuaron todas las acciones en un único instante, lo que derivó a llevar a concluir que el capital del crédito de CRA S.A.S., era de \$0, pues al estar en litigio el derecho que se pretende de Fernando José López Álvarez, no es un derecho cierto y, por ende, no susceptible de asignar voto alguno.*

Dicha calificación yerra en su planteamiento, pues si bien el derecho de CRA S.A.S., es incierto, no implica que no exista y que mucho menos no sea determinable al capital que se discute frente a tal acreencia, por ende, su calificación en ceros, se deriva de mezclar el reconocimiento y graduación de las acreencias y la determinación y asignación de votos". (Folios del 259 al 261 - resaltado por el Despacho)

II. CONSIDERACIONES

1. El legislador disciplinó el procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante, en el título IV de la Ley 1564 de 2012, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación, las notarías, e indicó la de la jurisdicción ordinaria civil.

De igual forma, en la ley se advierte que se expresó respecto de que decisiones podía intervenir el Juez Civil Municipal de Bogotá, habilitado por la formulación de objeciones o impugnación del acuerdo, incumplimiento de éste, entre otros.

2. Resulta necesario precisar que el artículo 550 *ibidem* delimita los aspectos sobre los cuales versa la objeción en la audiencia de negociación de deudas, estos son: i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.

Pues bien, revisada la objeción planteada por la sociedad Central de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S., es evidente que la misma recae sobre la existencia y cuantía del crédito que en su parecer no le está siendo reconocido en debida forma.

Aunado a lo anterior, el gestor judicial del objetante mediante escrito que milita a folios 259 al 262 explicó que el "crédito" que pretende cobrar está sustentado en el proceso **DECLARATIVO** con radicado 11001310301420180049300 conocido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual el señor Fernando José López Álvarez funge como demandado; asimismo, manifestó entre otras cosas que *"se observa con detenimiento el proyecto de calificación, reconocimiento de créditos y graduación de votos, observamos que se efectuaron todas las acciones de un único instante, lo que derivó a llevar a concluir que el capital del crédito de CRA S.A.S., era de \$0, pues al estar en litigio el derecho que se pretende de Fernando José López Álvarez, no es un derecho cierto y, por ende, no susceptible de asignar voto alguno.*

Dicha calificación yerra en su planteamiento, pues si bien el derecho de CRA S.A.S., es incierto, no implica que no exista y que mucho menos no sea determinable el capital que se discute frente a tal acreencia, por ende, su calificación en ceros, se deriva de mezclar el reconocimiento y graduación de las acreencias y asignación de votos.

(...)

De tal suerte debió aplicar analógicamente lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 1116 de 2006, que regula los procesos de insolvencia de las sociedades comerciales y las personas naturales comerciantes, pues no existe disposición normativa alguna que regule el asunto frente a personas naturales no comerciantes y porque sus previsiones no resultan contrarias a este trámite concursal [sic]."

3. Descendiendo al caso objeto de estudio, denota esta Judicatura que la ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso), no precisó la suerte de los denominados créditos litigiosos¹, es decir, no señaló si aquellos pueden ser incluidos dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante; por el contrario, el numeral 3 del artículo 539 *ibidem*., indica solamente que el deudor deberá allegar *"una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo"*.

¹ La Superintendencia de Sociedades, ha señalado que, para que se reconozca la existencia de un crédito litigioso, **basta con que exista una discrepancia entre las partes acerca de un derecho. (OFICIO 220-016784 DEL 08 DE MARZO DE 2019)**

Y es que revisado el portal web de la Rama Judicial, se evidencia que el proceso declarativo alegado por el objetante y del cual espera obtener el reconocimiento de un derecho cierto, a decir, el denominado con el número 11001310301420180049300 conocido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, se encuentra en curso y está al Despacho desde el día 7 de noviembre de 2019.

Fecha de Consulta : Lunes, 06 de Julio de 2020 - 02:32:40 P.M. | [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho		Fonente			
014 Circuito - Civil		JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Ciase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Si N. Top. de Recurso	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS - CRA S.A.S		- ALVARO MAZORRA GOMEZ - ALVARO MAZORRA GOMEZ Y CIA LTDA - FERNANDO JOSE LOPEZ ALVAREZ - JOSE LUIS LEON LEON - SEVERO ANTONIO ALVAREZ CAMERA			
Contenido de Radicación					
Contenido					
COPIA DE LA DEMANDA PARA EL ARCHIVO CON CD, CINCO TRASLADOS CON CDS, CERTIFICADO DE CAMARA Y COMERCIO, ANEXOS Y ESCRITO DE LA DEMANDA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Nov 2019	AL DESPACHO	PROCEDENTE DEL TRIBUNAL			07 Nov 2019
25 Oct 2019	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	DEL H. TRIBUNAL QUEDA PARA ENTRAR - O N			25 Oct 2019
17 Jul 2019	ENVÍO EXPEDIENTE				17 Jul 2019
11 Apr 2019	FLUJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/04/2019 A LAS 16:30:44	12 Apr 2019	12 Apr 2019	11 Apr 2019

Por lo anterior, no cabe duda que entre el insolventado y la sociedad CENTRAL DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S., existe discrepancia frente al reconocimiento de un derecho, lo que define los denominados "créditos litigiosos", según la Superintendencia de Sociedades cuando actúa como delegada en asuntos jurisdiccionales.

En este punto, cabe la pena resaltar que precisamente el propósito del proceso declarativo como su nombre lo indica es la declaración de un derecho incierto que está siendo discutido y que solo eventualmente ante un fallo judicial podría considerarse una obligación a cargo del deudor, ejecutable de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

4. De tal forma, con base en lo explicado en párrafos anteriores y en lo relativo a que el Código General del Proceso no estableció como una categoría específica a los créditos litigiosos en los procesos de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, ello no implica, a juicio de este Despacho, que tales acreencias queden desprotegidas en el procedimiento como el que acá se conoce, toda vez que al existir un vacío legal en ese sentido es posible dar aplicación analógica a los artículos 24 y 25 de la ley 1116 de 2006 "por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones", como lo deprecó el inconforme en su petitoria.

4.1. Para estos efectos, téngase en cuenta que la analogía jurídica es "la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia,

pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley"². Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución³.

4.2. Igualmente, el artículo 8 de la ley 153 de 1987 transcribe que "*c>uando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho*".

5. Aclarado lo anterior, nótese que la ley 1116 de 2006 deprecó al tenor de lo previsto en su artículo 2º que estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas **naturales comerciantes** y, además, estipuló de manera específica la reglamentación de créditos litigiosos en esa clase de procedimiento liquidatorios, particularmente en el párrafo segundo de su artículo 25, donde señala que "***los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entre tanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.***

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo".

5.1. Así las cosas, advierte este Despacho, por consiguiente, que en el trámite de persona natural NO comerciante existe un vacío legal que puede ser satisfecho con la ley 1116 de 2006 que en este caso regula la insolvencia de persona natural comerciante, pues es la misma materia, únicamente difiere la calidad de los sujetos.

5.2. Por otro lado, no puede perderse de vista que con la aplicación de los anteriores preceptos y de cara a la "CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO", *sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su **acreencia cierta**, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme (...)*, **esto significa, que si bien el crédito del objetante deberá ser reconocido, éste no cuenta con derecho a voto por contar con una obligación incierta como se explicó en párrafos precedentes.**

Por lo tanto, el conciliador en turno deberá categorizar el reiterado crédito y cuantificarlo como ordenan los denotados cánones, también tiene la obligación de asegurarse que se constituya una provisión contable que permita eventualmente garantizar el pago de los emolumentos resultantes del proceso declarativo indicado.

² Sentencia C 083/1995 Corte Constitucional.

³ Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

3. Por último, cabe la pena resaltar que de no atenderse tales disposiciones se estaría perjudicando directamente al acreedor CENTRAL DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S., quien en un futuro podría tener una acreencia cierta en su favor y endilgable al acá insolventado, pero no podría hacerla valer dentro del trámite que nos ocupa.

Sean suficientes los anteriores consideraciones, para que el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción propuesta por el señor Luis Eduardo Castillo Chinchilla.

En consecuencia, la acreencia de la empresa CENTRAL DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S deberá ser tenida en cuenta como un "crédito litigioso" y deberá dársele el tratamiento previsto en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al conciliador que conoce de este asunto.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria